

REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD

DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

DE CASAS DE LEON.



LEON.—1867.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE MIÑON HERMANO.

7399

REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD

DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS DE CASAS DE LEON,

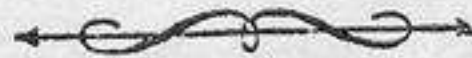
FORMADO Á LA CREACION DE ELLA

EN EL AÑO DE 1834:

Y

REFORMADO EN EL DE 1864;

CON ALGUNAS ALTERACIONES INTRODUCIDAS EN ÉL POR REAL ORDEN
DE 26 DE MARZO DE 1867, APROBADAS POR LA SOCIEDAD EN
JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA AL EFECTO EL
DIA 22 DE ABRIL DE 1867.



LEON.—1867.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE MIÑON HERMANO.

0

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA

BOGOTÁ, D. C.

PRESENTE

En el día 23 de mayo de 1987, se reunió en el despacho del señor Secretario de Cultura, el señor [Nombre], en calidad de [Cargo], para tratar el asunto de [Asunto].

REGLAMENTO

para la Sociedad de Seguros Mútuos contra incendios de Casas de la Ciudad de Leon, formado á la creacion de ella en el año de 1834, y reformado en el de 1864; en cuyo Reglamento se hallan insertas las alteraciones introducidas en él por Real orden de 26 de Marzo de 1867, las cuales fueron sometidas préviamente á la sancion de la Sociedad que las aprobó en Junta general extraordinaria celebrada al efecto el dia 22 de Abril de 1867.

CAPÍTULO I.

DE LA SOCIEDAD EN GENERAL Y SUS FONDOS.

Artículo 1.º La Sociedad se establece bajo la proteccion del M. N. é Ilustre Ayuntamiento de esta Capital, con la denominacion de *Sociedad de Seguros contra incendios de Casas de Leon*.

Art. 2.º Esta Sociedad es la reunion de propietarios de edificios situados dentro del casco de la ciudad de Leon y sus arrabales que se inscriban en ella, escepto el del Puente del Castro, casas de campo, molinos y pajares apartados de dichos arrabales.

Art. 3.º El objeto de esta Sociedad, es el de que todo Socio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantia mútua infalible, obligándose é hipotecando sus fincas á los daños causados por los incendios, indemnizándose recíprocamente de los fondos existentes en la Caja de la Sociedad, y si no fuesen suficientes por repartimiento del déficit á prorata del capital asegurado.

Art. 4.º El capital de la casa ó casas aseguradas se fijará por el funcionario á quien al efecto comisione la

Dirección, la que podrá adoptar además los medios que crea más oportunos para determinarle. Se entiende que en la tasación no debe incluirse el valor del solar.

Art. 5.º Para el gobierno económico y directivo de la Sociedad, habrá un Director; un Vice-Director, que suplirá á este en ausencias y enfermedades; un Contador; un Tesorero; y un Secretario-Archivero, con tres suplentes para los tres últimos cargos, quienes les desempeñarán también en los casos de enfermedad ó ausencia.

Art. 6.º Los destinos de que habla el artículo anterior son cargos gratuitos y obligatorios y se desempeñarán por espacio de dos años; á la conclusión de este término serán renovados el Director y Tesorero, quedando los otros individuos en sus puestos para ser renovados á su vez. Podrán sin embargo escusarse de servir estos cargos los mayores de sesenta años, los que padezcan achaques habituales y los que fueren reelegidos.

Art. 7.º En el momento que se manifieste incendio, acudirá la Dirección á vigilar sobre la puntual asistencia del Arquitecto, Capataz y operarios, y tomará las providencias que juzgue oportunas para apagarlo, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad. Sin embargo con la mira de no omitir ningún medio que pueda contribuir al logro del interesante objeto de este artículo, se autoriza para tomar las providencias de la competencia de la Dirección á cualquier Socio que acuda á los incendios antes de que aquella pueda verificarlo, pero cesará en sus funciones tan luego como se presente alguno de los individuos de la Dirección, á quien informará inmediatamente de las medidas que hubiese tomado.

Art. 8.º La Sociedad se reunirá en Junta general ordinaria en los primeros quince días del mes de Enero de cada año, y en las extraordinarias á que sea convocada por la Directiva. Si transcurrido el término prefijado para la Junta general ordinaria no hubiera te-

nido esta efecto, cualquiera Socio podrá dirigirse al Sr. Presidente del M. I. Ayuntamiento, como protector de la Sociedad, para que haga cumplir esta parte del reglamento.

CAPÍTULO II.

DE LOS EDIFICIOS QUE SE ASEGUREN Y SUS FONDOS.

Art. 9.º Los edificios que en lo sucesivo se admitan al seguro se dividirán en dos categorías. La primera comprenderá las casas que no tienen otro objeto ni destino que el del uso ordinario; y la segunda comprenderá los edificios que por su naturaleza ó destino tengan exposicion mas directa al incendio, como son: los destinados á alguna fabricacion, los que contienen hornos de cualquiera especie, las droguerías, los pajares y demas localidades que el Arquitecto, Director y Capataz conceptúen hallarse en igual caso por su construccion y circunstancias especiales. Como los edificios inscritos pueden cambiar de destino, tan pronto como esto suceda cambiarán de categoría para el pago.

Art. 10. Los dueños de casas que deseen inscribirse en la Sociedad, pagarán á su ingreso, cualquiera que sea la época en que lo verifiquen, y como cuota de entrada, los comprendidos en la primera categoría el uno y medio al millar sobre el capital que aseguren, y el dos, los comprendidos en la segunda: satisfarán ademas una y otra lo correspondiente al importe del número de anualidades que representen los fondos que existan en el dia en que se verifique la inscripcion, despreciando las fracciones de anualidad, al respecto del uno y medio, y dos al millar, respectivamente, sobre el dicho capital que deseen asegurar. En los dividendos extraordinarios cada categoría pagará con arreglo á su tipo, y anualmente como cuota ordinaria el

medio al millar de lo que tengan asegurado los de primera, y el uno al millar los de segunda.

Art. 11. La cobranza se hará a domicilio en los seis primeros meses del año, repartiéndose los recibos ó cartas de pago, autorizadas debidamente por el Tesorero y Contador, siendo obligacion de todo Socio satisfacer en el acto el contingente establecido en el artículo anterior y los extraordinarios dentro de treinta dias precisamente, á contar desde que se le dé conocimiento de su cuota. Si, como no es de esperar, algun Socio se separase de este deber, el Director le pasará una papeleta, requiriéndole para que lo ejecute en los quince dias siguientes al de su fecha, prevenido de que, no realizándolo asi, será separado de la Sociedad. Si apesar de esto no efectuase el pago, cumplido este término se le tendrá por excluido, sin perjuicio de reclamarse en juicio lo que adeudare.

Art. 12. Para la seguridad de los caudales, habrá un arca con tres llaves, que existirá en casa del Tesorero: una llave la recogerá el Director, otra el Tesorero, y la otra el Contador.

Art. 13. Los fondos de la Sociedad se impondrán y custodiarán en la Sucursal de la Caja general de Depósitos, dejando en arcas lo puramente necesario para las atenciones ordinarias.

CAPÍTULO III.

DE LOS SOCIOS.



Art. 14. Cualquiera dueño de casa comprendida en el artículo 2.º de este Reglamento puede inscribirse en esta Sociedad, pasando al efecto á la Direccion á recoger el pliego de adhesion que devolverá firmado, cubriendo sus huecos con las notas siguientes. Calle donde está situada la casa que desea asegurar, su número y linderos, valor aproximado de la misma, con exclu-

sion del solar, y si pertenece á la primera ó segunda categoría. Si el interesado no manifestase la categoría á que pertenece el edificio que desea asegurar, el funcionario de la Sociedad al practicar el reconocimiento que debe preceder á todo seguro, llenará esta circunstancia y así lo manifestará en su informe para que haya conformidad con este Reglamento al estender la Póliza de mútua obligacion.

Art. 15. Si variase el valor de la casa por mejora ó deterioro que hubiese tenido, podrá tambien el Socio ó su apoderado pedir la variacion de la Póliza de su seguro. De esta misma facultad puede usar la Direccion cuando crea que existen méritos para ello.

Art. 16. Los tutores, curadores y apoderados de dueños de casas, presentarán poderes especiales ó autorizaciones suficientes para los casos prevenidos en este Reglamento.

Art. 17. Inmediatamente que se reciban en la Direccion los documentos espresados en el artículo 14, se procederá á la inscripcion en el libro destinado al efecto, y firmará el interesado con el Director la Póliza ó documento de la responsabilidad mútua con intervencion del Contador, á la que se unirá el pliego de adhesion con el reconocimiento é informe del funcionario facultativo, y se dará un resguardo de la misma al interesado con igual autorizacion é intervencion que la Póliza.

Art. 18. Desde que firmáren ambos documentos con expresion del dia y hora, quedará incluido en la Sociedad, y las casas afectas á la responsabilidad mútua mientras no se acudiere á cancelar la inscripcion ó Póliza de su seguro.

Art. 19. La separacion de los Socios es voluntaria, y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acudiese á la Direccion con oficio firmado de su mano ó por apoderado, pero no se cancelará su obligacion si estuviera debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó por pendien-

te en el acto que lo solicitare, hasta que quedase solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelacion, anotándose en el libro de inscripciones el dia y hora de su separacion, quedando á beneficio de la Sociedad los fondos que hubiese puesto en ella.

Art. 20. En el caso de variar de dueño la finca, los interesados deberán dar cuenta á la Direccion para el reconocimiento del nuevo dueño, en caso de querer renovar la obligacion contraida, ó para su cancelacion, entendiéndose que en el caso de no avisar se consideran continuadas las obligaciones hasta que se verifique la cancelacion.

Art. 21. Son de cuenta del Socio todos los gastos de inscripcion, y satisfará cuatro reales á su nuevo ingreso en la Sociedad, por razon de los impresos de las Pólizas y demas necesario para realizar aquella, y seis mas por un ejemplar del presente Reglamento.

Art. 22. El Socio tiene la obligacion de colocar por su cuenta en las casas aseguradas tan luego como se verifique el seguro una placa que diga: «*Asegurada de incendios.*»

Art. 23. Todos los Socios están en el deber de franquear las casas aseguradas para que se practiquen las visitas domiciliarias por la Direccion ó Comision que al efecto se nombre con objeto de precaver los incendios.

Art. 24. Las órdenes que se comuniquen al interesado para remediar los incendios ó defectos que se noten, serán cumplidas en el término que se le prefije, y de no hacerlo perderá todo derecho á indemnizacion en caso de siniestro, sin perjuicio de acudir á la Autoridad para que se obligue á construir conforme á ordenanza.

Art. 25. Se proveerá á todos los Socios de un ejemplar del Reglamento para que puedan estar al corriente de las obligaciones mutuamente contraidas.

CAPÍTULO IV.

DEL CAPATAZ Y OPERARIOS.

Art. 26. Además del Arquitecto de la Ciudad con que cuenta la Sociedad por acuerdo del M. I. Ayuntamiento constitucional, tendrá un Capataz y Operarios para los casos que ocurran. Un Reglamento particular manifestará sus obligaciones y recompensas. La Dirección queda autorizada para la formación de dicho Reglamento, que podrá variarse atendidas circunstancias.

Art. 27. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Sociedad desde luego consigna: que si alguno de los operarios de la misma falleciese en el acto del incendio, ó se inutilizase, este ó su familia quedará bajo su protección.

CAPÍTULO V.

DEL CONSERGE.

Art. 28. Habrá un Conserge, cuyas obligaciones y derechos se consignarán en un Reglamento especial que formará la Junta directiva.

CAPÍTULO VI.

DE LOS LIBROS Y DEMAS DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD.

Art. 29. Habrá dos libros de inscripciones; uno para las que se verifiquen en esta Sociedad de la primera categoría, y el otro para las de segunda, que se mencionan en el artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 30. Se llevará un libro de ingresos: otro de la salida de fondos; otro de actas donde consten los acuerdos de las Juntas generales y particulares; otro de acuerdos de las Directivas; y otro de inventarios.

Art. 31. Para mejor comodidad de los Sócios, y con el fin de que los libros que se citan en el artículo anterior puedan llevarse con la limpieza y claridad que sus circunstancias reclaman, para cada edificio asegurado se formalizará una Póliza en la que se anotarán las variaciones que ocurran.

Art. 32. Se archivarán las Pólizas de los seguros que se hagan, y se inutilizarán las que se cancelen, recogiendo los Resguardos de los interesados.

Art. 33. Siendo necesario que en las operaciones de Contabilidad haya orden y uniformidad, se autoriza á la Junta Directiva para que se valga de un brazo auxiliar que desempeñe aquellos trabajos, como los demás que le encomiende la Directiva; y la retribucion que se asignará en el Presupuesto para dicho auxiliar será de abono en cuentas con la restriccion del artículo 48.

CAPITULO VII.

DE LOS ÚTILES DE LA SOCIEDAD.

Art. 34. Los útiles de la Sociedad podrán ser empleados en la estincion de los incendios que ocurran en edificios que no estén inscriptos en ella; pero en este caso satisfarán por razon de desperfectos y gastos de operarios la cantidad que se consignará en una tarifa que formará la Direccion.

Art. 35. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las Sociedades de Seguros contra incendios quieren avenirse por un tanto anual para que los útiles de esta y la Compañía de Bomberos y operarios asista á todos los incendios que ocurran en los edifi-

cios que tengan asegurados en el casco de esta Ciudad, satisfarán seiscientos rs. vellon.

Art. 36. Para el cumplimiento del artículo anterior, se pasará una comunicacion á las Compañías de esta especie, para que con conocimiento de causa puedan hacer uso del ofrecimiento de la Sociedad, prestando su conformidad si les acomodase y pago anual.

CAPITULO VIII.

DE LOS DAÑOS QUE PRODUZCAN LOS SINIESTROS, Y SU INDEMNIZACION.

Art. 37. Cuando hubiese ocurrido fuego en casa asegurada, oficiará la Direccion al dueño para que nombre un Arquitecto que reunido al de la Sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion.

Art. 38. Si para evitar los progresos de un fuego fuese preciso perjudicar á una casa asegurada con cortaduras ú otros daños, la Sociedad está obligada á indemnizarles, prévia la tasacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 39. Si el dictámen de los Arquitectos no estuviese conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decidirá, haciéndose el sorteo entre los de igual clase que haya en la poblacion, escluyéndose á los parientes del interesado dentro del cuarto grado civil, pagándose sus honorarios por mitad entre la Sociedad y el dueño.

Art. 40. Si la tasacion del daño escediese del valor en que la casa está asegurada, la Sociedad no abonará mas que el de la inscripcion.

Art. 41. El importe del daño se indemnizará en dinero metálico al preciso término de sesenta dias despues de hecha y aprobada la graduacion.

Art. 42. Si se justificase que el incendio ha sido

malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á la indemnizacion, y se le cancelará la obligacion. La justificacion de incendio malicioso ha de hacerse ante los Tribunales.

Art. 43. No se indemnizará el siniestro si resultase que el dueño de la casa la tenia asegurada tambien en otra Sociedad.

CAPITULO IX.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 44. La Junta general ordinaria se anunciará con la anticipacion y por el medio que parezca mas conveniente á la Direccion, y las estraordinarias con cuanta antelacion sea posible con la urgencia del asunto que obligue á su convocacion. En unas ú otras no podrán tratarse mas asuntos que aquellos para que hayan sido convocados los Sócios.

Art. 45. Para la validez de las Juntas generales ordinarias ó estraordinarias, se requiere la asistencia, por lo menos, de la mitad mas uno de los Sócios; y si en la primera reunion no se llenase este requisito, se hará nueva convocatoria, siendo válidos los acuerdos de esta segunda Junta cualquiera que sea el número de Sócios que asistan á ella.

Art. 46. Los Sócios y sus apoderados tendrán voto, pero estos últimos no podrán ser elegidos para egercer cargo alguno de la Sociedad.

Art. 47. La Junta directiva enterará á la general sea ordinaria ó estraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior, leyéndose previamente el acta de la última Junta.

Art. 48. Presentará con dictámen del Director en la Junta general ordinaria, para su aprobacion, la cuenta del Tesorero, examinada por el Contador y acompañada del estado que formará este, en que á

primera vista se demuestre los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnizaciones. Asi mismo exhibirá todos los libros de la Administracion y Contabilidad, los que serán reconocidos en el acto por una Comision de tres individuos que se nombrará al efecto, á fin de que manifieste si les encuentra arreglados á las prescripciones de estos Estatutos: en la inteligencia de que si careciesen del orden y claridad que en ellos debe aparecer, no serán de abono las cantidades que figuren en la cuenta para retribuir el desempeño de este trabajo. La misma Comision revisará é informará sobre la cuenta de que se hace mérito en este artículo. Tambien se presentará el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios para el año, que será discutido y aprobado por los Sócios en la parte que hubiere alteracion respecto del presupuesto anterior.

Art. 49. En la Junta general ordinaria en que corresponda ó sea necesario, segun lo prevenido en el artículo 6.º, se elegirá por los Socios asistentes la directiva á que se refiere el artículo 5.º y el citado 6.º de este Reglamento.

Art. 50. La votacion sobre los asuntos discutivos, se hará por las palabras *Si ó no*, que irá anotando el Secretario.

Art. 51. Para alterar cualquiera de los artículos de este Reglamento, se necesita: Primero. Convocar expresamente manifestando el objeto de la reunion. Segundo. Que concurra la tercera parte de los Socios: caso de no reunirse este número, se convocará nuevamente, y en esta segunda reunion resolverá la mayoría de los que asistan lo que estime por conveniente, que será válido.

Art. 52. Las Juntas serán presididas por el Director, pero la presidencia de honor corresponderá á la Autoridad local si asistiere; y no se tratarán en ellas mas asuntos que los que conciernan á la Sociedad.

CAPÍTULO X.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

DEL DIRECTOR.

Art. 53. El Director cuidará de que se coloque en las casas aseguradas, en parage visible, la placa que diga. «*Asegurada de Incendios*», según lo prevenido en el artículo 22, y que se quite cuando se separe el Socio ó se le haya excluido por insolvencia ú otras causas.

Art. 54. Firmará con los interesados las Pólizas de los seguros y los resguardos ó documentos de reconocimiento que se les entreguen.

Art. 55. Autorizará los repartimientos que hiciese el Contador, y los pasará al Tesorero para su percibo, auxiliándole si necesitase su cooperacion para verificarlo hasta presentarse en juicio reclamando los derechos de la Sociedad.

Art. 56. Expedirá los libramientos, con arreglo á presupuesto, de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del Contador y recibí del interesado serán documentos legítimos de abono.

Art. 57. Serán de su eleccion y nombramiento, de acuerdo con los demas individuos de la Junta directiva, las personas de los operarios y demas dependientes de la Sociedad.

Art. 58. Concurrirá á los incendios, celará la asistencia del Capataz y operarios, y dictará las providencias que crea oportunas para apagarlos, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad.

Art. 59. Cuidará de que se ejecuten las valoraciones de los daños de incendios como se previene en los

artículos del 37 al 43 inclusive; y de que se verifique su indemnización con arreglo á los mismos de los fondos existentes en Caja; y en el caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza del déficit que resulte como está previsto en el artículo 64.

Art. 60. El Director convocará á la Junta general ordinaria y á cuantas extraordinarias sea necesario, haciendo en las papeletas la exposicion de los motivos que obliguen á su reunion, y los particulares que se presentarán á su deliberacion; y siempre que lo pidiesen veinte y cinco Sócios deberá convocar á la Junta general extraordinaria expresando el objeto.

Art. 61. Conservará en su poder una de las tres llaves del arca de caudales como se previene en el artículo 12, y no se podrá hacer entrada ni salida de fondos sin la concurrencia de los tres llaveros.

CAPÍTULO XI.

DEL CONTADOR.

Art. 62. Estarán á cargo del Contador los libros de inscripciones, abiertos por numeracion correlativa, y en los que sentará á todos los Sócios con la debida expresion de sus nombres, casas, calles y números, y el valor de las casas aseguradas, para los ulteriores fines del instituto de la Sociedad; y en estos libros no se escribirá mas que el ingreso de los Socios referentes á la Póliza y su separacion.

Art. 63. El Contador llevará ademas otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos de aquella, con cuyo requisito se le admitiran al Tesorero en cuenta.

Art. 64. Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los Socios de las cantidades que fueren necesarias para la indemnización de los daños que cau-

saren los incendios, arreglándose exacta y rigurosamente al capital de cada uno, y segun lo que queda consignado en el artículo 10 para este caso. Tambien pasará al Tesorero en los tres primeros meses de cada año la lista cobratoria de lo que deben satisfacer los Socios conforme á lo establecido en el precitado artículo 10 como cuota ordinaria.

Art. 65. Será de su atribucion examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á la Direccion, para que emita su dictámen segun se determina en el artículo 48.

Art. 66. El Contador formará en fin de cada año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus dueños é importe de sus indemnizaciones, acompañándole á la cuenta del Tesorero.

Art. 67. Tambien formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en fin de año.

Art. 68. Tendrá una de las tres llaves del archivo de los caudales.

CAPITULO XII.

DEL TESORERO.

Art. 69. El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta Sociedad, prece- diendo para uno y otro los debidos documentos firma- dos por el Director é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

Art. 70. Será de su obligacion el percibo de los repartimientos, valiéndose para ello del Conserge de la Sociedad, á fin de poderse efectuar la cobranza con la mayor brevedad y comunicar los avisos necesarios.

Tambien será de su obligacion avisar oficialmente al Director de los Sócios insolventes despues de pasa- dos los términos establecidos en este Reglamento para realizar los pagos.

Art. 71. Dará en fin de año su cuenta que presentará al Contador para su exámen y censura, acompañando á ella los oportunos documentos justificativos.

Art. 72. Tendrá tambien una de las tres llaves del archivo de fondos de esta Sociedad.

CAPITULO XIII.

DEL SECRETARIO-ARCHIVERO.

Art. 73. Como Secretario, egercerá las funciones de tal en todas las Juntas generales, y en las particulares de la Directiva, llevando los libros de acuerdos, y estenderá las comunicaciones que estos motivan.

Art. 74. Será igualmente de su obligacion estender las papeletas de convocatoria para todos los casos que ocurran, las que autorizadas por el Director mandará repartir por conducto del Conserge de la Sociedad.

Art. 75. Como Archivero, tendrá en su poder los libros de inscripciones, cuentas y demas papeles pertenecientes á la Sociedad que deban archivarse como innecesarios para el uso diario.

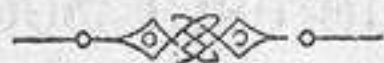
Art. 76. Formará inventario de todos, legajándolos y encarpetándoles con buen orden y la debida clasificacion y numeracion.

Art. 77. Cuando la Junta Directiva le haga entrega de las cuentas ó cualquiera otro documento terminado, lo hará por inventario, sin cuyo requisito no lo recibirá el Secretario-Archivero.

Art. 78. Siempre que la Direccion ó la Junta Directiva necesitasen algun antecedente que estuviere archivado, le reclamarán por documento firmado que conservará el Secretario-Archivero para su resguardo y cargo ínterin no se le devuelvan. Tambien exhibirá á cualquier Sócio el documento ó documentos archivados que necesitare reconocer.

CAPÍTULO XIV.

DISPOSICIONES GENERALES.



Art. 79. El día en que el presente Reglamento merezca la aprobación superior, quedará sin efecto el que en la actualidad está vigente y rige á esta Sociedad.

Art. 80. Desde dicho día todos los Socios quedan obligados, cada uno en la parte que le concierne, á la mas estricta observancia de este Reglamento.

Leon á 6 de Mayo de 1867.—El Director 1.º, Francisco Fernandez Blanco.—El Director 2.º, Ambrosio Isasi.—El Contador, Juan Fernandez Pachon.—El Tesorero, Juan Rodriguez Boloque.—El Archivero, José Lorenzana.—El Secretario, Máximo Alonso de Prado.



REAL ÓRDEN DE APROBACION.



Hay un sello del Gobierno de la provincia de Leon.—Administracion local.—Negociado 5.º—Núm. 4.324.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Junio último me comunica la Real orden siguiente.—Cumplidas por la Sociedad de Seguros contra incendios de Casas de esa Capital las prescripciones de la Real orden de 26 de Marzo último, é introducidas en sus Estatutos las modificaciones que la misma prevenía, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien prestarles su aprobación, y disponer que tan luego como

se impriman, remita V. S. á este Ministerio dos ejemplares para que obren en su expediente. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Director de la referida Sociedad y á los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. á los fines indicados, esperando se servirá remitir otro ejemplar mas para que quede unido en este Gobierno de provincia á los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 16 de Julio de 1867.—P D., Manuel Echaburu.—Sr. Director de la Sociedad de Seguros contra incendios de casas de esta Capital.—Es copia.—El Director primero, Francisco Fernandez Blanco.

se imprimen, tomillo V. B. a este Ministerio los ejemplares para que estén en su poder. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, y el Director de la Real Academia de la Lengua y a los señores correspondientes. Lo que traslado a V. S. a los fines indicados, esperando se sirva remitir otro ejemplo para que quede unido en este Gobierno de provincia a los antecedentes de su ramo, Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1867. — P. D. Manuel López Barja. — Sr. Director de la Sociedad de Seguros contra Incendio de casa de esta Capital. — Ha copiado. — El Director número, Francisco Fernandez Blanco.

